

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE DEFENSA

**8237** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo, por el que se desconcentran atribuciones en materia de contratación administrativa.*

Padecido error en la numeración del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 75, de fecha 29 de marzo de 1978, páginas 7127 y 7128, se rectifica en el sentido de que donde dice: «Real Decreto 572/1978,, de 2 de marzo, ...», debe decir: «Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo, ...».

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**8238** *ORDEN de 17 de marzo de 1978 por la que se modifica el coeficiente retributivo de los Doctores y Licenciados en Farmacia al servicio de las Corporaciones Locales, en cumplimiento de sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1977.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2056/1973, de 17 de agosto, sobre aplicación de las normas del Decreto-ley 7/1973, de 27 de julio, de acomodación del régimen y retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado, fija en el cuadro anexo al mismo, y en su epígrafe o apartado 19, el coeficiente retributivo 4,0 a los Titulados superiores universitarios.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos contra el citado Decreto, en cuanto señaló a los Doctores y Licenciados en Farmacia el coeficiente 4,0, y a los Técnicos superiores (Ingenieros y Arquitectos) el 5,0, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en sentencia dictada con fecha 27 de octubre de 1977, declara el derecho de los referidos Doctores y Licenciados en Farmacia al servicio de la Administración Local a ser clasificados en el Grupo III de Administración Especial, en el mismo apartado y con idéntico coeficiente multiplicador al establecido para los Ingenieros y Arquitectos superiores, con anulación del repetido Decreto en lo que a este extremo se refiere.

Dispuesto por este Ministerio mediante Orden de 31 de diciembre del mismo año, la ejecución de la sentencia en sus propios términos, procede introducir la pertinente modificación en el cuadro anexo al Decreto 2056/1973, de 17 de agosto.

Este Ministerio, en su virtud, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifican los apartados 18 y 19 del Grupo III de Administración Especial, A) Técnicos, del anexo al Decreto 2056/1973, de 17 de agosto, que quedan redactados en la forma siguiente:

	Coeficiente
18. Titulados superiores técnicos (Ingenieros y Arquitectos) y Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Físicoquímicas y en Farmacia .....	5,0
19. Titulados superiores universitarios (excepto Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Físicoquímicas y en Farmacia) .....	4,0

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de marzo de 1978.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**8239** *ORDEN de 13 de marzo de 1978 por la que se modifica el número primero del artículo 15 de la Orden de 16 de mayo de 1969, sobre enajenación de terrenos propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda.*

El artículo 15 de la Orden de 26 de mayo de 1969, que regula la enajenación de parcelas propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, impone a los adjudicatarios la prohibición de enajenar la parcela adjudicada, hasta tanto obtenga la calificación definitiva o termine la construcción, salvo lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio.

Esta limitación de la facultad de disponer plantea numerosas dificultades a las Entidades de Crédito y a los promotores, a la hora de concertar préstamos para hacer frente a la construcción con garantía hipotecaria de los terrenos adjudicados. Por ello se hace necesario arbitrar un sistema en el que, al tiempo que se garantice las finalidades perseguidas por aquella prohibición, se facilite a los promotores la obtención de préstamos con destino a la ejecución de las obras de construcción a que vienen obligados por la propia adjudicación de los terrenos, con la garantía real de los mismos.

En el sistema que se prevé, por evidentes razones de analogía, se sigue lo dispuesto por la Ley Hipotecaria con pacto de retro o a carta de gracia, con lo que quedan perfectamente salvaguardados, tanto los intereses garantizados con la hipoteca constituida sobre las parcelas enajenadas, como las finalidades perseguidas por la prohibición de disponer, contenida en el precepto citado.

En su virtud, este Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el número primero del artículo 15 de la Orden de 26 de mayo de 1969, por la que se aprueban las normas para la enajenación de parcelas y cesión de viales, parques y jardines y redes de servicios públicos en polígonos y terrenos propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, que en adelante quedará redactado en la siguiente forma:

1.a) El adjudicatario de parcelas en polígonos propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, cualquiera que haya sido el sistema de adjudicación, quedará obligado a promover el expediente de construcción en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de notificación de la adjudicación, sin que pueda enajenar la parcela adjudicada hasta tanto obtenga la calificación definitiva o termine la construcción, salvo lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento.

1.b) No obstante la prohibición de enajenar contenida en el párrafo anterior, el promotor queda autorizado para hipotecar los terrenos que le sean adjudicados, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que la hipoteca se constituya en garantía de los préstamos que obtenga para llevar a cabo la construcción a que venga obligado por la adjudicación.

2.ª Que la cuantía de dichos préstamos no exceda de la que corresponda, de acuerdo con las calificaciones provisionales u objetivas de las viviendas que se promuevan sobre los terrenos enajenados. En el supuesto de parcelas destinadas a edificaciones complementarias, la cuantía de los préstamos no podrá exceder de las dos terceras partes del precio de venta de la parcela y la edificación proyectada.

3.ª Que en el plazo de treinta días, a partir del otorgamiento de la escritura de préstamos con garantía hipotecaria, el adjudicatario remita una copia simple de la misma al Instituto Nacional de la Vivienda para su conocimiento.

1.c) Si el Instituto Nacional de la Vivienda, en aplicación del artículo 20 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio, resolviese la cesión de las parcelas adjudicadas antes de cancelarse la hipoteca constituida con arreglo a los párrafos anteriores, no devolverá al adjudicatario las cantidades a que éste tuviere derecho, de acuerdo con el mismo precepto reglamentario, sin conocimiento de acreedor hipotecario, a no mediar para ello precepto judicial.

1.d) El adquirente de la parcela, como consecuencia de la ejecución de la hipoteca, podrá acogerse a lo dispuesto en el artículo 86 del mismo Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en dicho precepto.

Art. 2.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 13 de marzo de 1978.

GARRIGUES WALKER

## MINISTERIO DE TRABAJO

8240

*ORDEN de 29 de marzo de 1978 por la que se aprueba nueva tabla de salarios base-hora para los Estibadores portuarios y se dispone el incremento de las tarifas de incentivos.*

Ilustrísimos señores:

Previsto en el artículo 69 de la vigente Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios de 29 de marzo de 1974 que periódicamente podrá procederse a la revisión de los salarios base que la misma señala, siempre que el crecimiento del índice del coste de la vida en el conjunto nacional sea igual o superior al que se indica, y que tal revisión se efectuará por los trámites de la Ley de 18 de octubre de 1942; cumplidas ambas circunstancias y oída, por tanto, la Comisión de Expertos Asesores, prevista en dicha Ley, en la que empresarios y trabajadores, conjuntamente, formulan acuerdo entre los mismos, en orden al porcentaje de incremento a aplicar sobre los salarios base-hora y tarifas de incentivos, se ha procedido por la Dirección General de Trabajo a elaborar y proponer los adecuados salarios base-hora, al propio tiempo que se establece el automático reajuste de tarifas de incentivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 88 y concordantes de la Ordenanza.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la citada Ley de 18 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el adjunto anexo II, tabla de salarios base-hora, de la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios de 29 de marzo de 1974, que sustituye al vigente anexo de igual número de dicha Ordenanza.

2.º Como consecuencia de tal modificación de los salarios base-hora, las tarifas de incentivos en vigor en 1 de abril de 1977 se incrementarán en un 20 por 100, porcentaje que igualmente será aplicable a todos los jornales cuya cuantía fuera superior en un 25 por 100 a los de la tabla salarial vigente hasta la entrada en vigor de la presente Orden, y, respecto a las tarifas establecidas con posterioridad a aquella fecha, quedan incrementadas en la parte que corresponda por el tiempo transcurrido desde que entraron en vigor.

3.º La presente Orden se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor a partir de 1 de abril del año en curso 1978.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 29 de marzo de 1978.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

### ANEXO II

Capataces generales ... ..	202
Capataces de Operaciones ... ..	177

Encargado de Servicios Auxiliares ... ..	152
Oficiales ... ..	138
Especialistas ... ..	126
Asistentes ... ..	126
Encargados de Guardería ... ..	126
Guardería ... ..	106

8241

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el I Convenio Colectivo General para el Sector de la Marina Mercante.*

Visto el I Convenio Colectivo General para el Sector de la Marina Mercante, de ámbito interprovincial, y

Resultando que con fecha 16 de febrero del año en curso tuvo entrada en este Ministerio el expediente relativo al I Convenio Colectivo General para el Sector de la Marina Mercante, con el texto y documentación complementaria, al objeto de proceder a su homologación, cuyo convenio fue suscrito el día 14 de igual mes, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión negociadora integrada por Delegados elegidos por la I Asamblea General de Delegados de Buques y por representantes del Sindicato Libre de la Marina Mercante y de la Asociación de Navieros Españoles;

Resultando que por afectar este Convenio Colectivo a algunas Empresas públicas y también a otras con plantillas que excede del número 500 trabajadores, fue sometido antes de su homologación a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según determina el artículo primero del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, con suspensión del plazo señalado en la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, habiendo dado su conformidad la expresada Comisión Delegada;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como en su caso disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación a tenor del artículo 14 de la Ley 38/1973 y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que las partes ostentaban lo mismo durante la fase de negociación como de la suscripción del Convenio Colectivo capacidad representativa legal suficiente y así se lo han reconocido respectivamente;

Considerando que el presente Convenio Colectivo a cuya homologación dio su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 14 de los corrientes se ajusta a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en las disposiciones citadas y de manera especial al Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, en cuanto al crecimiento salarial previsto para el año 1978 y modo de practicar éste, que determinan los artículos 1.º y 4.º de dicha disposición. Igualmente en sus restantes disposiciones no se observa violación a norma alguna de derecho necesario, por lo que procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el I Convenio Colectivo General, de ámbito interprovincial, para el Sector de la Marina Mercante, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 2 y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto citado en el apartado anterior, las Empresas para las que las condiciones pactadas en este Convenio supongan una superación de los criterios de referencia deberán notificar a esta Dirección General, en el plazo de quince días, su adhesión o separación del mismo, así como a la representación de los trabajadores.

3.º Notificar esta resolución a las representaciones social y empresarial de la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, por tratarse de Resolución homologatoria no cabe recurso alguno en vía administrativa.

4.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 16 de marzo de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.